

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 9 de Julio de 1942

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4592

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

EL ALCALDE DE CEUTA

HACE SABER: Que el Ayuntamiento Pleno de mi Presidencia en sesión celebrada el día 26 de junio último, aprobó las rectificaciones y ampliaciones del Presupuesto extraordinario en vigor, con las Ordenanzas de sus exacciones y las Reglas de Aplicación del Presupuesto citado en su referencia a la Ordenanza número 2. Conforme al artículo 300 del Estatuto Municipal y concordantes, quedan expuestos al público el expediente y los antecedentes de su razón por término de quince días hábiles, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz; durante estos quince días y los quince siguientes, podrán formular reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de dicha provincia de Cádiz, cuantas personas tengan interés en el mismo, conforme al artículo 301 del expresado Estatuto.

Ceuta 2 de julio de 1942.

José Vidal Fernández

DISPOSICIONES OFICIALES

4583

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 15 DE JUNIO DE 1942 sobre prórroga de la incorporación, por estudios, de los marineros del contingente.

La Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada de catorce de diciembre de mil novecientos treinta y tres, en su artículo sesenta y siete, señala el plazo máximo de tres años como prórroga de incorporación al servicio por razón de estudios. Dada la edad a que ésta tiene lugar, y la duración de los estudios necesarios para la obtención de títulos oficiales, tal plazo es, a todas luces, insuficiente.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo sesenta y siete de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, de catorce de diciembre de mil novecientos treinta y tres, que quedará redactado como sigue:

«Artículo sesenta y siete.—La incorporación al servicio de la Armada de los marineros del contingente podrá prorrogarse por plazo de un año, ampliable a cuatro más consecutivos, que habrán de solicitarse uno a uno, por razón de estudios ya comenzados por el solicitante y que, con carácter oficial se hallen establecidos en España, o por hallarse en prácticas de navegación para obtener los títulos de Capitán, Piloto o Maquinista de la Marina mercante».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4584

LEY DE 15 DE JUNIO DE 1942 por la que se conceden retiros y pensiones ordinarias al personal de Marinería, Fogoneros y Tropa de la Armada.

El artículo doscientos trece del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado dispone que las clases de marinería y tropa se regularan, en cuanto al reconocimiento y concesión de retiros y pensiones ordinarias, por las dispo-

siciones dictadas con anterioridad a la publicación del Estatuto o por las que se dictasen en lo sucesivo. Dado que, con anterioridad a la publicación de dicho Reglamento, no existía disposición alguna que reconociese los derechos pasivos del citado personal, se considera justo completar lo legislado sobre la materia.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal enganchado de las clases de Marinería, Fogoneros y Tropa de la Armada, de todas las especialidades, acogido a los Reglamentos de catorce de marzo de mil novecientos veintidós y doce de julio de mil novecientos treinta y tres, y los comprendidos en el Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta, que reorganiza la Marinería, se regulará, en cuanto al reconocimiento y concesión de pensiones de viudedad y orfandad, por el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y Reglamento para su aplicación de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete.

Artículo segundo.—A tales efectos, para los comprendidos en los Reglamentos citados en el artículo anterior, se considerará como sueldo regulador el disfrutado por los causantes, incrementado, en cada caso, con los premios de enganche y continuación sin interrupción en el servicio, trienios e importe de la ración de Armada, y para los reorganizados por el Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta, el que señala el artículo veintisiete del mismo para haber pasivo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4585

LEY DE 15 DE JUNIO DE 1942 por la que se reconoce plena personalidad jurídica al Consejo Superior de Protección de Menores.

La Ley de doce de agosto de mil novecientos cuatro, que organizó la Protección de Menores en España, encomendó su suprema dirección al Consejo Superior, actualmente dependiente del Ministerio de Justicia.

Los fines que dicha Entidad persigue y la labor que realiza, especialmente después de su reorganización por el Nuevo Estado Español, dirigiendo los

servicios de Protección en todo el ámbito de la Nación, y la labor de las Juntas provinciales y locales, así como de los Tribunales tutelares y sus Instituciones auxiliares, cuya eficacia es notoria y su necesidad indiscutible, requieren una plena personalidad jurídica para el más eficaz cumplimiento de tan benemérita misión que en la práctica ostenta, pero que exige una declaración legal expresada en evitación de cualquier interpretación procesal dañosa a los altos intereses que tutela y representa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce al Concejo Superior de Protección de Menores, regido por la Ley de doce de agosto de mil novecientos cuatro y disposiciones complementarias, dependiente del Ministerio de Justicia, la plena personalidad jurídica para la realización de sus propios fines, pudiendo, en consecuencia, adquirir, administrar, gravar y enajenar toda clase de bienes, incluso inmuebles y, en general, realizar todo acto jurídico de carácter patrimonial.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar las órdenes que estime necesarias para desarrollo y aplicación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4586

LEY DE 16 DE JUNIO DE 1942 por la que se reconocen derechos pasivos excepcionales en beneficio de familiares de funcionarios asesinados durante la dominación marxista por su afección al Movimiento Nacional.

Las normas reguladoras de los derechos pasivos de funcionarios y de los causados por éstos a favor de sus familias, contenidas fundamentalmente en el Estatuto de Clases pasivas de mil novecientos veintiséis y su Reglamento de mil novecientos veintisiete, no pudieron prever las circunstancias extraordinarias acaecidas en nuestra guerra de liberación.

En los primeros meses del Alzamiento hubo necesidad de crear normas que, independientemente de las contenidas en el Estatuto y su Reglamento, sirviesen de cause jurídico a situaciones creadas por la guerra de Cruzada, concediendo pensiones a familiares de muertos y desaparecidos pertenecientes al Ejército y a la Armada, por el Decreto de dos de diciembre de mil novecientos treinta y seis (D. número 92), haciéndose extensiva la creación de estas pensiones a quienes encontrándose en análogas condi-

ciones dependían de otros Organismos del Estado, por el Decreto de ocho de diciembre de igual año (D. núm. 98).

Terminada la guerra, se hizo necesario que el Estatuto recobrase su plena vigencia, revisando parte de aquellas pensiones no concedidas a su amparo, así como la creación por móvil de caridad de derechos pasivos a favor de los familiares de aquellos que estando en prisión hayan prestados los servicios mínimo que el Estatuto exige, dictándose al efecto la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Recobrada la normalidad, no puede por menos de reconocerse que la Legislación básica sobre Clases Pasivas contenida en el Estatuto y su Reglamento no resuelve casos múltiples creados por la guerra, y que, como se dice anteriormente, no pudieron preverse por el legislador.

El Poder público, al reconocer hechos que humanamente tiene que tutelar, sopesa también el inconveniente de una pródiga concesión de pensiones, a cuyo efecto, y para evitarlo, amplía estrictamente los derechos pasivos a los casos cuyo desconocimiento implicaría desigualdad o injusticia notorias, concediéndolos discrecionalmente sólo por circunstancias muy cualificadas, probadas en expediente instruido al efecto, y siempre que conste la indudable afección al Movimiento Nacional de los causantes y sus derechohabientes, sea cualquiera la situación del funcionario determinante de la pensión.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los familiares de funcionarios públicos del Estado, civiles y militares, sea cualquiera su carácter y situación: activo, excedentes, jubilados o retirados, cuyos haberes fueron satisfechos con cargo a los Presupuestos generales del Estado, o que sin percibirlos con cargo a Presupuesto, tuviesen categoría administrativa asimilada, que hubieren sido asesinados durante la dominación marxista por su afección al Movimiento Nacional, o hubiesen fallecidos a consecuencia de enfermedad adquirida en prisión, podrán solicitar del Gobierno pensión extraordinaria del cincuenta por ciento del sueldo regulador de su causante, o mejora de la pensión que vengán disfrutando hasta el límite indicado.

Artículo segundo.—La facultad concedida en el artículo anterior habrá de limitarse a la viuda, huérfanos menores o incapacitado y madre pobre.

La instancia se dirigirá al Ministerio de que dependiese su causante

El Ministerio respectivo habrá de remitir al Consejo Supremo de Justicia Militar o a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, según los casos, las peticiones al efecto formuladas, e instruidos en estos Centros los expedientes, se elevarán al Ministerio de Hacienda, quien, previos los asesora-

mientos que estime necesarios, propondrá al Gobierno la resolución procedente.

Artículo tercero.—El Consejo de Ministros resolverá discrecionalmente, atendiendo a los hechos determinantes de la muerte del causante, situación económica en que quedaren sus familiares y demás circunstancias concurrente en cada caso.

Artículo cuarto.—Las pensiones extraordinarias que se regulan por la presente Ley no alteran el derecho reconocido por las disposiciones anteriores para instar el reconocimiento de pensiones de mayor cuantía o determinadas por circunstancias distintas, pero serán incompatibles con el percibo de cualquiera otra pensión.

Artículo quinto.—Las pensiones que se creen al amparo de la presente Ley serán satisfechas con cargo a los créditos asignados en los Presupuestos del Estado a los Montepíos Civil y Militar, según el carácter del funcionario que las cause.

Artículo sexto.—Las pensiones que discrecionalmente conceda el Gobierno con sujeción a la presente Ley habrán de solicitarse en el plazo de un año, a partir de la publicación de la misma; pasado dicho término no se cursará instancia alguna.

Artículo séptimo.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de los anteriores preceptos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4587

LEY DE 16 DE JUNIO DE 1942 por la que se establece sobre-dieta transitoria a funcionarios públicos.

Restablecido en todo su vigor por la Ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta el Decreto Ley de seis de mayo de mil novecientos veinticuatro, sobre dieta, indemnizaciones, gratificaciones y viáticos de funcionarios públicos, y visto el aumento autorizado en los precios de hoteles, fondas, restaurantes, etc. se hace necesario, para que tales disposiciones se adapten a la realidad actual, revisar en su cuantía las dietas asignadas a los funcionarios, según las categorías a que se refiere el artículo segundo del Real Decreto-Ley de seis de mayo de mil novecientos veinticuatro, ya elevándolas o creando una sobre-dieta circunstancial que permita a los funcionarios que tengan derecho a ella el realizar el servicio que se les encomiende con el decoro que la Administración exige para sus servidores.

Siendo transitorias las causas que fundamentan tal revisión, el Gobierno mantiene las cantidades fijadas en el mencionado Decreto-Ley, si bien mien-

tras subsitan los motivos que determinan tal revisión transitoriamente autoriza también la percepción de una sobre-dieta que permita a los funcionarios que se desplacen de su residencia habitual desempeñar la comisión que se les encomiende.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios a que se refiere el artículo segundo del Real Decreto-Ley de seis de mayo de mil novecientos veinticuatro y el Reglamento para su ejecución que en funciones de servicio pernocte fuera de su habitual residencia y sea cualquiera el número de días de duración de la comisión, percibirán una sobre-dieta, cuyo importe se fija en las siguientes cantidades:

40,00 pesetas para los pertenecientes a la primera categoría.

30,00 pesetas para los agrupados en la segunda categoría.

22,50 pesetas para los correspondientes a la tercera categoría.

15,00 pesetas para los incluidos en la cuarta categoría, y

7,50 pesetas para los clasificados en la quinta categoría.

Artículo segundo.—La sobre-dieta a que se refiere el artículo anterior tendrá el carácter de transitoria, cesando en su disfrute una vez hayan desaparecido las causas que las motivan, a cuyo efecto habrá de dictarse la disposición que derogue o modifique este régimen de transitoriedad.

Artículo tercero.—La sobre-dieta que se crea en el artículo primero de esta Ley habrá de satisfacerse con cargo a las mismas consignaciones figuradas en el Presupuesto vigente para el pago de dietas.

Artículo cuarto.—Quedan subsistentes en toda su integridad las disposiciones contenidas en el Real Decreto-Ley de seis de mayo de mil novecientos veinticuatro, anexos y reglamento para su ejecución de dieciocho de junio de igual año.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4588

LEY DE 18 DE JUNIO DE 1942 por la que se amplían los beneficios del Seguro de Maternidad.

En el desarrollo de la política nacional de protección familiar, destaca por su importancia la legislación relativa al Régimen obligatorio de Subsídios Familiares. Merced a su aplicación resultan mejoradas las condiciones económicas del hogar en atención a los hijos de los trabajadores, se favorece la constitución de nuevos núcleos familiares en el régi-

men de Préstamos Nupciales, se premian como actos de ciudadanía ejemplar los casos de fecundidad en el matrimonio y, finalmente, se atiende, al fallecimiento de sus asegurados, a sus viudas y huérfanos.

Pero la existencia de cantidades excedentes en el desenvolvimiento del Régimen de Subsidios Familiares, permite ampliar en su nuevo aspecto la protección y tutela que a su amparo alcanzan los trabajadores, facilitándoseles el ingreso en el Seguro de Maternidad, de las esposas de los asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares, sin que por este importante servicio hayan de satisfacer cantidad alguna las Empresas ni las interesadas. Por otra parte el perfeccionamiento de la asistencia sanitaria del Seguro de Maternidad justifica la inversión de fondos de reserva de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en cuantía prudencial, en la construcción de inmuebles destinados a Establecimientos de Maternología y de Prevención Infantil.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Régimen obligatorio de Subsidios Familiares ampliará sus beneficios inscribiendo en el Seguro de Maternidad, a partir de primero de julio próximo, y siempre que reúnan los demás requisitos consignados en las disposiciones complementarias de la presente Ley:

a) A las esposas de los trabajadores asegurados en el expresado Régimen de Subsidios Familiares; y

b) A las trabajadoras que, siendo por sí aseguradas en el repetido Régimen de Subsidios Familiares, no puedan serlo en el de Maternidad, por superar el límite de retribución establecido.

El pago íntegro de las cuotas correspondientes a este Seguro, que será igual al total ya establecido, será satisfecho íntegramente por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo segundo.—Se exceptúan de los beneficios derivados de la aplicación del artículo anterior:

a) Las esposas de funcionarios y trabajadores del Estado, la Provincia o Municipio, o de aquellas Entidades que, aun teniendo la condición de aseguradas del Régimen, no contribuyen a su sostenimiento hasta que por disposición general o por concierto se les otorguen estos beneficios.

b) Las esposas de aquellos asegurados en el régimen de Subsidios Familiares que durante los nueve meses anteriores al parto hubieran contribuido por tiempo inferior a ciento veinte días.

Artículo tercero.—Las afiliadas al Seguro de Maternidad con cargo a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, disfrutará de todos los beneficios que confiere la legislación del Seguro de Maternidad a sus afiliadas; por excepción, las comprendidas en el apartado a) del artículo primero de la presente Ley, no percibirán la indemnización por descanso.

Artículo cuarto.—Para asegurar los beneficios a que se refiere el artículo anterior, el Seguro de Maternidad continuará percibiendo por cada parte de sus afiliadas las aportaciones consignadas en el artículo cincuenta y seis del Reglamento aprobado por Real Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos treinta.

Artículo quinto.—Se autoriza al Instituto Nacional de Previsión para invertir el veinticinco por ciento de los fondos de reserva de la Caja Nacional de Subsidios Familiares en la construcción y en la dotación de Hospitales-Cunas, Clínicas y Dispensarios de Maternidad y Puericultura. La construcción de estos Establecimientos se realizará mediante un plan que aprobará el Ministerio de Trabajo a propuesta del Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo sexto.—En las instalaciones sanitarias que se establezcan en aplicación de la presente Ley, la Obra Maternal e Infantil del Seguro de Maternidad desarrollará la misión de maternología y puericultura que tiene asignada, y abonará a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en concepto de alquiler por la ocupación de los inmuebles, una cantidad igual al tres por ciento anual del importe de la inversión.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente Ley.

Disposición adicional.—El Instituto Nacional de Previsión propondrá, en el plazo de tres meses, la modificación del Reglamento del Seguro de Maternidad, recogiendo en el mismo las mejoras que puedan introducirse como consecuencia de la nueva situación económica que esta Ley determina, y hasta tanto no se aprueben las expresadas modificaciones, no entrará en vigor la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4589

LEY DE 18 DE JUNIO DE 1942 por la que se modifica el artículo primero de la Ley de 25 de agosto de 1939, sobre Juntas Provinciales de Paro.

Por la Ley de la Jefatura del Estado de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve se crearon las Juntas Provinciales de Paro, que tienen por misión resolver el problema de la desocupación involuntaria de la mano de obra.

Se determinó en esta Ley las personas que habían de constituir estas Juntas Provinciales, bajo la presidencia del Gobernador civil respectivo, y en ellas precisa que forme parte, por razón de sus acti-

vidades, el Delegado provincial de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., tanto por tener hoy lo concerniente a la Colocación Obrera, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de tres de mayo de mil novecientos cuarenta, cuanto por la misión que la Ley de Bases de la Organización Sindical, de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, les asigna.

En su virtud,

DISPONGO:

El artículo primero de la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo primero.—En todas las provincias españolas se crean Juntas que, constituidas en la forma que a continuación se expresa, tendrán por misión estudiar la colocación del personal en paro forzoso

y fomentar la reanudación en la provincia de las actividades de todo orden que absorban los españoles sin trabajo.

Dichas Juntas estarán compuestas del modo siguiente:

Gobernador civil, Presidente. Gobernador militar. Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Alcalde de la capital. Ingeniero Jefe de Obras Públicas. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal. Ingeniero Jefe de Industria. Delegado sindical provincial. Y Delegado regional de Trabajo o Inspector Jefe provincial de Trabajo, en las provincias donde no hubiere Delegación, actuando en uno u otro caso como Secretario de la Junta.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

AYUNTAMIENTO DE CEUTA

4590

VALLADO DE SOLARES

En atención a las dificultades con que se tropieza para la obtención de determinados materiales de construcción, queda prorrogada hasta fin del presente mes la vigencia del Bando de esta Alcaldía fecha 11 de junio pasado, disponiendo el vallado y saneamiento interior de solares.

Ceuta, 2 de julio de 1942.

El Alcalde,

José Vidal Fernández

4591

EDICTO

El Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

HACE SABER: Que acordado por el Ayuntamiento Pleno de mi Presidencia en sesión celebrada en 26 del pasado mes de junio, un expediente de transferencia de crédito entre Capítulos, Artículos y Partidas del vigente Presupuesto extraordinario por un total de DOSCIENTAS SESENTA MIL PESETAS, queda expuesto al público el expediente referido, conforme a lo prevenido en los artículos 10, 11 y siguientes del Reglamento de la Hacienda Municipal para que puedan presentarse reclamaciones de las personas que legalmente tengan derecho a ello y durante el plazo de quince días hábiles a partir del si-

guiente al de la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la Ciudad.

En Ceuta a tres de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

José Vidal Fernández

4593

EDICTO

EL ALCALDE DE CEUTA

HACE SABER: Que por la Junta de Obras del Puerto se va a proceder al abono de la suma de DIEZ MIL CIENTO UNA PESETA Y VEINTISEIS CENTIMOS (10.101'26) a don Angel Palacio Bernard en concepto de saldo resultante por liquidación de contrata de las obras denominadas «LIMPIEZA DEL FOSO DE LA MURALLA REAL», y, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 65 del Pliego general de condiciones para la Contratación de Obras públicas, se hace público a fin de que, por las personas que se consideren interesadas puedan presentarse en el término de DIEZ DIAS cuantas reclamaciones se estimen pertinentes contra dicho señor contratista por los daños y perjuicios que sean de su cuenta o por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo, bien entendido que estas reclamaciones habrán de formularse ante la Autoridad Judicial, conforme la R. O. de 9 de marzo de 1909.

Ceuta 8 de julio de 1942.

José Vidal Fernández